

## CONSIGNACION

- Consignación Judicial
- Pago Parcial

### **“Mangieri Susana Mercedes c/ Alvarez Héctor Ramón y otros s/ Consignación de Alquileres”**

**Tribunal:** Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

**Causa:**45.500

**R.S.:** 125/01

**Fecha:** 03/05/01

#### **Firme**

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los TRES días del mes de mayo de dos mil uno, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña y Severo José Calosso para pronunciar sentencia en los autos caratulados: " MANGIERI SUSANA MERCEDES C/ ALVAREZ HECTOR RAMON Y OT. S/ CONSIG. DE ALQUILERES" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA-RUSSO-CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

#### C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 115/116?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 115/116, interpone la parte actora recurso de apelación, que libremente concedido, es sustentado a fs. 157/8, replicado a fs. 161/162.

II) La consignación fue rechazada por no ser completa, de lo que se agravia el apelante.

Sólo en concepto de alquileres desde el mes de abril de 1999 a marzo de 2000, se ha devengado la suma de \$9.600 de acuerdo a lo contractualmente establecido. Y, sumados los importes resultantes de los recibos adjuntos (fs. 33/48 y 55) y depósitos judiciales (fs. 3, 49, 50 y 90), lo que se pretende que se tenga por cancelado no supera \$8.833 (recibos por \$4.365 y depósitos por \$4.468), revelando de por sí un desfase notorio en lo relativo nada más que al capital. Y quedan pendientes todos los intereses devengados por la falta de oportuno pago del canon -conclusión que ha devenido firme por falta de ataque- (artículo 266 in fine C.P.C.C.)

Tengo dicho que con la consignación, medio excepcional de pago con intervención judicial, se intenta imponer al acreedor la recepción del objeto debido por intermedio de la autoridad judicial para que el deudor logre su liberación, por algún motivo que impidió pagar normalmente ya que la norma del artículo 759 del Código Civil es enunciativa (Cs. 21.414 R.S. 206/88, 26.159 R.S. 27/91), pero tal consignación debe ser completa, debe depositarse "la suma que se debe" (artículo 756 Código citado), ya que el ofrecimiento de pago parcial carece de todo efecto.

Cuando se debe una suma de dinero con intereses -como aquí ocurre- el pago no se estimará íntegro sino pagándose todos los

intereses con el capital (artículo 744 Código Civil) y no concurriendo tal requisito, el acreedor no está obligado a aceptar el ofrecimiento de pago que mediante consignación judicial intenta el deudor (artículo 758 Código citado).

No empece a ello, el desconocimiento del monto por intereses que alega el apelante, toda vez que bien pudo depositar una suma mayor a resultas de la liquidación a practicarse en la estancia oportuna.

Sigo de ello que, siendo la consignación pretendida incompleta, la actuación de la pretensión ha sido bien desestimada. Las costas han de ser soportadas por la apelante perdedora (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriéndose las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar el pronunciamiento apelado, con costas a la apelante vencida, difiriéndose las regulaciones de honorarios para su oportunidad.

ASI LO VOTO.

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Morón, 3 de mayo de 2001.-

**AUTOS Y VISTOS:** De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma el pronunciamiento apelado, con costas a la apelante vencida, difiriéndose las regulaciones de honorarios para su oportunidad.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.